

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00895/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de México en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00021/TRIEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito todas las acciones relacionadas y/o sobre las dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017”

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 22 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00021/TRIEEM/IP/2017

Estimada Solicitante: Me refiero a su solicitud de información del día 21 de los corrientes, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00021/TRIEEM/IP/2017, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "Solicito todas las acciones relacionadas y/o sobre las dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017"(sic) Hemos analizado su solicitud y al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 13, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383 del Código Electoral del Estado de México y 3º, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal Electoral del Estado de México es un Órgano Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, cuyo

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

objeto es garantizar la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones electorales en el territorio del Estado. Conforme a lo anterior, manifiesto a usted que esta autoridad jurisdiccional no genera, administra, o posee en sus archivos la información solicitada. Si en algo más podemos servirle o requiere alguna otra información, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

ATENTAMENTE

LIC. ROGELIO ZEPEDA SÁMANO"

(Sic)

Cabe precisar que adjunto a la solicitud, remite archivo "SOLICITUD 21-1.pdf" que contiene el oficio número TEEM/UI/31/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias no se adjunta a la presente por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 00895/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado "

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Esto porque el sujeto obligado si atiende las impugnaciones contra las sanciones impuestas por las acciones señaladas en mi solicitud de información"

(Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó su informe justificado, el cual se puso a disposición de la Recurrente el tres de mayo de dos mil diecisiete, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte el Recurrente, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitió los comentarios siguientes:

“Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, adjuntó el "Criterio 28/10" emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Por lo que en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así es preciso destacar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las causales de improcedencia de los recursos de revisión, conforme a lo siguiente:

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del

Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” [Sic]*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer término resulta necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, los cuales señalan "*...el sujeto obligado si atiende las impugnaciones contra las sanciones impuestas por las acciones señaladas en mi solicitud de información*" [Sic] actualizando así el supuesto de procedencia establecido en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

En ese tenor, resulta fundamental asentar la materia sobre la cual versará el estudio, la cual corresponde a la competencia del **Sujeto Obligado** para generar, administrar o poseer la información solicitada.

Al respecto, al remitirnos al marco normativo que regula la actuación del **Sujeto Obligado**, observamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

...

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

El Tribunal Electoral expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado, en la forma y términos que señale la ley.

El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

...

[Sic]

De igual forma el Código Electoral del Estado de México instaura:

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 389. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.

III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.

IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.

VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral y ejercerlo con autonomía.

VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral.

IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto.

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente.

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades federales, estatales o municipales.

XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código.

XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código.

XVI. Aprobar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.

XVII. Aprobar el programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

XVIII. Las demás que le otorga este Código." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México dispone:

"Artículo 5. El Tribunal funcionará en Pleno, y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

...

Artículo 19. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el Código.*
- II. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes, que se deriven de las sentencias del Tribunal.*
- III. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes.*
- IV. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores públicos, en términos de lo dispuesto en el Código y este Reglamento.*
- V. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores públicos, en términos de lo dispuesto en el Código y este Reglamento.*
- VI. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados o las recusaciones que se promuevan en contra de los mismos.*

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. Determinar la fecha, y hora de sus sesiones públicas, publicando tal determinación en el sitio oficial del Tribunal de internet con al menos veinticuatro horas de anticipación. Salvo lo dispuesto en el artículo 17 fracción I de este Reglamento.

VIII. Aprobar el Programa Anual de Actividades, el Proyecto y Presupuesto Definitivo de Egresos del Tribunal, a propuesta del Presidente.

IX. Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal.

X. Designar a los Magistrados en las comisiones que se requieran.

XI. Expedir o modificar el Reglamento Interno, los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

XII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades.

XIII. Aprobar los planes y programas de capacitación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

XIV. Designar y remover al personal jurídico, a propuesta del Presidente o, en su caso, del titular de cada ponencia.

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XV. Conocer y resolver sobre la inhabilitación de los servidores públicos del Tribunal, por las causas de responsabilidad previstas en este Reglamento.

XVI. Aprobar la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Tribunal.

XVII. Conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, que someta a su consideración la Contraloría General del Tribunal; determinar y en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Código.

XIII. Dar vista a las autoridades correspondientes en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a leyes federales y locales en sus distintas competencias.

XIX. Expedir las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.

XX. Determinar las condiciones generales de trabajo, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones, finiquito que conforme a la ley laboral correspondan.

XXI. Aprobar los programas e informes de la Contraloría, y demás asuntos que se le someta a su consideración.

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XXII. Aprobar la estructura administrativa de la Contraloría.

XXIII. Designar al secretario proyectista, quien fungirá como secretario Técnico, de la Comisión Sustanciadora.

XXIV. Determinar sobre la conexidad de los recursos de revisión y apelación, con los juicios de inconformidad y resolver, en su caso, su archivo como asuntos definitivamente concluidos;

XXV. Determinar, en su caso, sobre la acumulación o escisión de los asuntos sometidos a su conocimiento.

XXVI. Ordenar la apertura de incidentes de recuento de votos en los asuntos sometidos a su conocimiento, en aquellos supuestos previstos por el Código.

XXVII. Habilitar a los servidores públicos autorizados para levantar constancia de las actuaciones del Tribunal.

XXVIII. Designar al personal necesario para actuar en los incidentes de recuentos de votos.

XXIX. Nombrar a los encargados de despacho, de las coordinaciones y de las direcciones de área del Tribunal.

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XXX. Autorizar los traspasos de recursos financieros presupuestarios entre capítulos de gasto para la ejecución de las actividades programáticas del Tribunal en términos de la normatividad en la materia.

XXXI. Recibir un informe trimestral de la Unidad de Información, relativo a las solicitudes recibidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, del trámite otorgado a las mismas, así como de los recursos que se presenten en contra de las determinaciones tomadas en la materia por los órganos del Tribunal.

XXXII. Recibir un informe semestral del Comité de Información, sobre las actividades realizadas durante el año, en el ámbito de su competencia.

XXXIII. Nombrar, a propuesta de la Presidencia, al titular de la Unidad de Información.

XXXIV. Recibir directamente a las y los titulares de las coordinaciones y acordar con ellos los asuntos competencia del Pleno.

XXXV. Conocer los lineamientos generales para el resguardo, identificación e integración de los expedientes.

XXXVI. Resolver sobre la interpretación que del presente Reglamento se suscite al momento de aplicarse, y

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XXXVII. Las demás que le otorguen la Constitución particular, el Código y el presente Reglamento."

[Sic]

Del análisis a las disposiciones aludidas, que relatan las funciones, atribuciones y competencia del Sujeto Obligado, esta Autoridad resolutora no logra advertir que en efecto, las acciones referidas dentro de la solicitud de información pública que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, encuadren dentro de las facultades, funciones y competencias del Sujeto Obligado, por lo cual, resulta evidente que en ningún tiempo el Sujeto Obligado generó, obtuvo, adquirió, transformó, administró o poseyó documento en el que conste lo requerido por la hoy Recurrente, en razón de que el Sujeto Obligado sólo se encuentra constreñido a documentar los actos que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Es de puntualizar que el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de la respuesta emitida a la solicitud de información pública que dio origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa, así como en el informe de justificación correspondiente, realizó la manifestación pertinente, en relaciona a lo colegido en el párrafo que antecede.

Por lo que lo solicitado por la hoy Recurrente, en el presente caso, no puede constituir información que obre en los archivos del Sujeto Obligado, por consiguiente no actualizar el principio de máxima publicidad, ya que para que esto ocurra, primeramente se tiene que cumplir la hipótesis legal que establece que la información

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

requerida se encuentre en posesión del sujeto obligado, sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Entidad que señala:

"Artículo 4. [...].

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

...

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 12. [...]

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

[Sic]

En ese orden de ideas, el **Sujeto Obligado** se encontró imposibilitado para proporcionar lo demandado por la hoy Recurrente, ya que la información requerida se aleja de su naturaleza jurídica, por lo que del análisis a la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se determina que éste dio cumplimiento a lo impuesto en la Ley de Transparencia que señala:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

[Sic]

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública 00021/TRIEEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 00021/TRIEEM/IP/2017 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. NOTIFIQUESE al Sujeto Obligado la presente resolución.

Tercero. NOTIFIQUESE a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS,-----

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00895/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN